

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, decretos y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar...

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 31 al semestre y 48 por un año.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción... 0'50 pesetas. Idem particulares, línea o fracción. 1'00.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaran las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

En cumplimiento de lo que dispone el párrafo cuarto de la Base 12 de la Ley de 2 de Marzo de 1917, se publican los siguientes anuncios en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión de los auxilios solicitados, puedan formular la oportuna protesta dentro del término de veinte días, a contar de la fecha de publicación en los citados periódicos oficiales.

Con relación a las solicitudes números 108 y 113, se invita a la Diputación provincial y Ayuntamiento de Madrid a que manifiesten lo que estimen conveniente a sus intereses por lo que respecta a la solicitud de limitación de la facultad de las Corporaciones locales a imponer nuevos arbitrios sobre la industria que se trata de establecer.

Los escritos de protesta, que deberán hacerse por duplicado y con referencia a una sola solicitud cada uno, así como los de las citadas Corporaciones, en su caso, se presentarán dentro del plazo marcado, los días hábiles de 11 a 1 en el Registro general de este Ministerio.

Madrid, a 30 de Marzo de 1918.—El Subsecretario, Garnica.

Número 86

Fecha de entrada, 27 de Noviembre de 1917.

I.—Peticiónario, D. José Fagnat, domiciliado en Madrid.

II.—Industria que trata de establecer o ampliar, establecimiento de un taller de grabado para grabados en negro y colores.

III.—Auxilio que solicita, préstamo de 50.000 pesetas en efectivo.

Número 92

Fecha de entrada, 10 de Diciembre de 1917.

I.—Peticiónario, D. Herminio y don Valentín Álvarez Miaja, por la Sociedad regular colectiva «H. y V. Álvarez», domiciliada en Madrid.

II.—Industria que trata de establecer o ampliar, fabricación de armas blancas, herramientas, instrumental quirúrgico, material sanitaria, material contra incendios y la producción del tetracloruro de carbono.

III.—Auxilio que solicita, exención de los impuestos de derechos reales y timbre para la constitución de la sociedad, y el aplazamiento de todos los tributos, por cinco años.

Número 104

Fecha de entrada, 20 de Diciembre de 1917.

I.—Peticiónario, D. Fernando Vicente Herranz, como gerente de la Sociedad anónima «La Esperanza Agrícola», domiciliada en Madrid.

II.—Industria que trata de establecer o ampliar, la fabricación de abonos químicos y piensos para el ganado, y en especial el denominado «Proteofosfatos».

III.—Auxilio que solicita, reducción al cincuenta por ciento de todos los tributos directos; régimen de especial protección para los transportes por ferrocarril.

Número 107

Fecha de entrada, 31 de Diciembre de 1917.

I.—Peticiónario, Don D. Juliana, como administrador delegado de la Sociedad Española de Amiantos (en constitución), domiciliada en Madrid.

II.—Industria que trata de establecer o ampliar, la fabricación de toda clase de objetos de amianto.

III.—Auxilio que solicita; exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para todos los actos relacionados con la constitución de la Sociedad.

Número 108

Fecha de entrada, 3 de Enero de 1918.

I.—Peticiónario, D. Prudencio Muñoz Alvarez, domiciliado en Madrid.

II.—Industria que trata de establecer o ampliar, construcción de toda clase de motores aplicables a automóviles, navegación o aviación.

III.—Auxilio que solicita, aplazamiento del pago de todos los tributos directos por cinco años; limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios.

Número 113

Fecha de entrada, 14 de Enero de 1918.

I.—Peticiónario, la Sociedad regular colectiva Semiere y Aracil, domiciliada en Madrid.

II.—Industria que trata de establecer o ampliar, la fabricación de productos químicos, y, en especial, la glicerina de todas clases y sus derivados.

III.—Auxilio que solicita, garantía de interés del 5 por 100 al capital empleado, exención de los impuestos de derechos reales y Timbre para los actos relacionados con la ampliación del capital; reducción del 50 por 100 de los tributos, por cinco años; exención de derechos arancelarios por diez años, para las primeras materias; derecho arancelario mínimo, invariable durante diez años; exención de todo impuesto de exportación durante cinco años, para todos los productos manufacturados, excepto la glicerina; celebración de contratos con la Administración, por quince años, régimen de especial protección del Banco de España; régimen de especial protección del Banco Hipotecario; régimen de especial protección de transportes; limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer nuevos tributos.

Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas

Fomento.—Electricidad.

A los efectos reglamentarios procedentes, se inserta en el presente Boletín Oficial la siguiente autorización otorgada a D. Valentín Ruiz Senés, como Director Gerente de la Sociedad «Unión Eléctrica Madrileña», para establecer kioscos de transformación e instalar una línea eléctrica subterránea, de alta tensión, en el paseo izquierdo de la carretera de Madrid a Castellón, entre las calles de Luis Mitjans y Bustos.

Madrid, 26 de Marzo de 1918.—El Gobernador, Luis López Ballesteros.

«Visto el expediente instruido a instancia del Sr. Administrador Gerente de la Fábrica de electricidad del Pacífico, perteneciente hoy a la Sociedad «Unión Eléctrica Madrileña», en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica subterránea, de alta tensión, y kioscos de transformación en la calle del Pacífico y carretera de Madrid a Castellón, con objeto de facilitar el suministro de corriente eléctrica al barrio del Puente de Vallecas.

Resultando que a la petición referida se acompañó un proyecto suscrito por el Ingeniero industrial del Ejército D. Francisco Gerón, en Madrid, en 16 de Marzo de 1911, y se acompañó la correspondiente carta de pago que acredita la consignación del uno por ciento, correspondiente a la ocupación de dominio público constituida en 17 del mismo mes en la Caja general de Depósitos;

Resultando que convocada la correspondiente información pública, según anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia de 22 de Abril de 1911, no se presentó reclamación alguna, siendo el proyecto favorablemente informado por el Ingeniero encargado de la carretera de Madrid a Castellón, en la Jefatura de Obras públicas, por el

Ingeniero Jefe del citado servicio y por la Comisión provincial que aceptó las condiciones propuestas por la Jefatura, según hubo de expresar en su informe de 15 de Septiembre de 1917.

Visto el Real decreto de 3 de Septiembre de 1913, que confiere a los Gobiernos civiles la facultad de otorgar las peticiones de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre ferrocarriles, carreteras, caminos, canales y sus zonas de servidumbre, cuando el informe de la Jefatura, a cuya demarcación correspondan, se halle de conformidad con lo solicitado.

He resuelto autorizar a D. Valentín Ruiz Senén, como Director Gerente de la Sociedad «Unión Eléctrica Madrileña», a la que pertenece la Fábrica de Electricidad del Pacífico, para la instalación de dos kioscos de transformación, uno en la calle de Luis Mitjans y otro en la de Bustos, y para el tendido de una línea subterránea de transporte de energía eléctrica a alta tensión, siguiendo el paseo del lado izquierdo de la carretera de Madrid a Castellón en el trayecto comprendido entre ambas calles, siempre que se cumplan por la referida Sociedad las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario con las modificaciones que se proponen y teniendo en cuenta las reglas técnicas y condiciones generales que se fijan en el Reglamento vigente de instalaciones eléctricas.

2.ª La zanja en que se ha de colocar el conductor, tendrá la profundidad necesaria para que éste quede, a lo menos, sesenta centímetros más bajo que la superficie del terreno. Esta zanja, que tendrá un ancho de cincuenta centímetros próximamente, se ensanchará de trecho en trecho en exploración de si próxima a ella va alguna tubería o conducción anterior, de la que, en caso, habrá de quedar el conductor a una distancia mínima de cincuenta centímetros. Para proteger el conductor y excavar su presencia, cuando se vuelva a abrir zanja por cualquier causa, se colocará encima de él, y con intermedio de una capa de arena, una hilada de ladrillo recocho que le recubra perfectamente.

3.ª En la parte de la conducción que confronta con el Puente de Vallecas, la zanja seguirá a la misma profundidad mínima por los taludes y fondo del barranco, y si esto presentara dificultades prácticas, el conductor, en lugar de ser subterráneo, se alojara en un tubo de hierro que, por uno y otro extremo, penetre en el terreno a lo menos en un metro de longitud, y cuyo tubo se apoyará en palomillas sólidamente empotradas en el macizo del puente y colocadas a altura conveniente para evitar que se pueda alcanzar el tubo desde el fondo del barranco ni desde el piso del puente.

4.ª Las obras empezarán en el plazo de quince días a partir de la fecha en que se comunique al peticionario la concesión, y quedarán terminadas en el de dos meses, a partir de la misma fecha.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras correrá a cargo del Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero en quien delegue; debiendo el interesado dar aviso a dicha Jefatura del principio y terminación. Una vez terminadas las obras, se practicará un reconocimiento al objeto de ver si quedan cumplidas todas las condiciones impuestas, levantándose acta de resultado, que firmará el funcionario que practique el reconocimiento y el peticionario o representante suyo, debidamente autorizado. Los gastos que se originen por esta causa serán de cuenta del peticionario.

6.ª No se autorizará la explotación de la línea sin que se haga constar en el acta a que se hace referencia en la prescripción anterior, que se halla en condiciones para ello, y recaiga aprobación sobre la misma.

7.ª Esta autorización se otorgará a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a las disposiciones vigentes para esta clase de concesiones.

8.ª Caducará la concesión por falta de cumplimiento de las condiciones impuestas y por todos los motivos consignados en la Ley general de Obras públicas de 1877.

Madrid, 26 de Marzo de 1918.

El Gobernador,
Luis López Ballesteros
(A.—188)

Comisaría Regia

Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia de Madrid

En cumplimiento de lo ordenado por R. O. de la Presidencia del Consejo de señores Ministros de 17 de Diciembre de 1917 (Gaceta número 352), he acordado que la revisión del juicio de exenciones otorgadas ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia de Madrid, sin intervención del Tribunal médico militar, en el reemplazo de 1915, se verifique a las siete y media en punto en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Revisión del juicio de exenciones de los mozos sorteados para el reemplazo de 1916.

ABRIL DE 1918

Día 15

Distrito de la Latina

- Números 2—4—22—46—60—66—82—86—106—107—119—174—179—184—203—204—206—221—250—275—278—297—321—329—341—365—407—413—424—439—446—451—470—479—481—527—542—564—573—599—621—640—660—662—658—698—712—743—762—769—778—790—830—832—886—838—846—883—890—909—912—935—954—964—965—966—972—980—985—989

Distrito del Congreso

- Números 25—26—46—64—66—77—101—114—128—144—146—149—150—164—192—194—199—232—245—257

- 258—266—277—231—285—292—301—308—324—343—354—364—383—389—402—416.

Día 16

Distrito del Congreso

- Números. 417—419—440—434—435—489—496—519—523—533—547—562—569—582—583—584—585—615—632—634—637—639—640.

Distrito de la Inclusa

- Números. 15—37—38—41—54—55—67—71—76—94—107—118—120—133—139—140—144—146—151—153—154—157—170—185—188—192—198—225—230—240—241—244—257—258—262—269—270—282—283—286—294—300—314—318—319—332—344—346—350—379—384—386—399—401—405—407—408—439—454—469—485—501—520—522—523—537—553—558—579—586—587—605—606—614—620—638—648—663—687—691—694—712—733—746.

Día 17

Distrito del Hospital

- Números. 3—8—39—52—60—65—81—82—114—115—129—143—152—159—171—185—186—212—214—232—248—251—255—268—274—279—281—308—310—313—322—337—347—357—368—383—394—398—428—435—444—460—496—499—503—506—533—549—552—554—579—588—595—605—612—668—679—683—698—699—725—738—742—714—775—784—796—805—822—832—849—868—882—883—900—932.

Distrito del Hospicio

- Números. 10—15—18—19—21—22—25—28—33—40—42—44—46—57—70—72—76—79—99—102—115—117—118—123—128—130—137—144—154—160.

Día 18

Distrito del Hospicio

- Números. 169—175—184—197—202—205—214—237—248—249—276—283—288—292—295—301—304—306—308—321—324—332—333—341—365—366—367—375—376—378—379—388—419—424—426—429—442—443—446—448.

Distrito de la Universidad

- Números. 7—10—19—58—68—70—85—94—96—107—112—127—131—133—149—153—172—199—211—212—217—218—235—246—247—249—251—255—272—287—289—295—299—304—320—325—327—336—338—349—355—356—366—399—401—434—441—446—458—475—499—510—513—525—526—530—534—542—562—634—636—662—700—715—748—757.

Día 19

Distrito de Buenavista

- Números. 3—7—21—30—32—49—58—67—73—83—117—125—138—139—148—154—169—171—187—188—199—211—230—235—240—246—253—261—263—272—274—276—278—298—300—303—311—329—332—335—373—384—388—400—409—416—427—436—448—449—459—470—491—519.

Distrito de Chamberí

- Números 8—13—14—17—19—32—

- 34—36—37—47—53—57—61—63—67—83—95—96—99—112—115—119—124—130—143—155—158—159—164—172—173—187—188—191—194—197—203—207—232—240—247—267—269—285—286—288—298—321—346—350—363—383—385—400—401.

Día 20

Distrito de Chamberí

- Números 402—416—420—421—430—433—446—451—452—466—470—493—509—510—516—519—528—530—539—561.

Distrito del Centro

- Números 1—2—16—28—32—38—57—75—95—99—100—105—111—126—130—134—151—163—171—172—186—196—201—206—207—239—251—257—267—319—324—354—368—376—419—429—486—492.

Distrito de Palacio

- Números 4—16—42—69—70—87—88—93—94—98—99—106—136—153—159—179—194—201—225—229—251—273—282—340—350—354—357—367—371—378—391—394—395—412—427—428—432—443—472—482—491—515—520—567—581—584—632.

Señalado como queda a cada distrito el día en que han de comparecer ante esta Comisaría Regia los mozos del reemplazo de 1915, el Comisario Regio acuerda, a fin de que las operaciones se hagan en la perfección posible, se llame la atención de las Corporaciones municipales acerca de los particulares siguientes:

1.ª La revisión de los reconocimientos practicados ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de Madrid, sin intervención del Tribunal médico militar, en el mencionado reemplazo, dará principio ante esta Comisaría Regia a las siete y media en punto de cada uno de los días indicados al efecto, en el Palacio de la Diputación provincial.

2.ª Los distritos harán saber a los mozos por edictos, el día señalado, citándose además, personalmente, por papelita, a cada uno de los que deban comparecer ante esta Comisaría Regia, en la misma forma que se determina para el acto de la clasificación (art. 156 del Reglamento.)

3.ª Ante esta Comisaría Regia concurrirán:

Primero. Todos los mozos, cuyos números se expresan, que han sido excluidos total o temporalmente del contingente por enfermedad o defecto físico ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de Madrid, sin intervención del Tribunal médico militar, en el reemplazo de 1915, excepto los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de exenciones, a no ser que se reclamen por persona interesada.

Segundo. Los padres o hermanos de los mozos que aleguen excepción fundada en el impedimento físico de aquéllos para el trabajo, y que, sin intervención del Tribunal médico militar, fueron declarados impedidos ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de Madrid en el mencionado reemplazo

4.ª El comisionado que se nombre

deberá hallarse impuesto de las obligaciones que el cargo requiere; presentando ante la Comisaría Regia una relación de los mozos, objeto de este llamamiento; en la que consignará las causas por las que no comparezcan los que dejaren de hacerlo, acompañando certificaciones de aquéllos que por enfermedad, no pudieron hacer su presentación.

5.º A los mozos que, sin causa justificada, no respondieren al llamamiento, se les instruirá, por sus respectivos distritos, el oportuno expediente de prófugo en la forma que determina el art. 252 del Reglamento para la aplicación de la Ley. Dichos expedientes se le entregarán al comisionado o, en su defecto, se procurará remitirlos en el plazo más breve posible a esta Comisaría Regia para ulterior resolución. Madrid Abril de 1918.

El General de División, Comisario Regio, Gabriel de Orozco
El Coronel Secretario, Gregorio Poveda

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia
COLMENAR VIEJO

D. Acacio Charrín y Martín Veña, Juez de instrucción del Partido de Colmenar Viejo.

Hago saber: Que el día dieciséis de Abril próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar ante este Juzgado, por tercera vez, y sin sujeción a tipo, la venta en pública subasta de la siguiente finca embargada a doña Petra Santa Cruz Arévalo, vecina de Chamartín de la Rosa para pago de costas en autos de interdicto con D. Basilio García Pérez.

Finca
Una casa sita en el pueblo de Chamartín de la Rosa, barrio de Tetuán de las Victorias, calle de Santa María, número treinta y seis, que consta de planta baja y patio. Su superficie doscientos setenta y nueve metros, que linda: de frente con la calle; derecha, solar de Basilio García; izquierda, otro de Melitón García, y testero, otro de Manuel Méndez. Tasada en tres mil pesetas.

Condiciones

- 1.º La subasta se celebrará sin sujeción a tipo, y para tomar parte en ella deberá consignarse el diez por ciento del tipo de la segunda subasta.
- 2.º La finca se vende sin suplir los títulos de propiedad, que no se han presentado, y sin que tenga derecho el rematante a reclamación alguna por falta e insuficiencia de los mismos.
- 3.º Las cargas y gravámenes anteriores y los presentes, quedarán subsistentes, según previene la Ley Hipotecaria.

Dado en Colmenar Viejo a cinco de Marzo de mil novecientos diez y ocho. Acacio Charrín y Martín Veña
Diego Sánchez (C.—46.)

Don Acacio Charrín y Martín Veña, Juez de instrucción del Partido de Colmenar Viejo.

Hago saber: Que el día 16 de Abril próximo, a las once de su mañana y con rebaja del 25 por 100 de su tasación, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y segunda subasta de la siguiente finca, embargada al procesado Escolástico Cano Marivela, vecino de esta villa, para pago de la sexta parte de costas que le fué impuesta en sumario que se le siguió en este dicho Juzgado por hurto.

Finca

Una casa en la calle del Boalito, número quince; linda: trente, dicha calle; por su derecha entrando, Norte, y por su espalda, Poniente; cerquilla de herederos de Gervasio Sanz Bandet, y además por este último punto, con casa de Manuel del Valle, y por la izquierda, Mediodía, con casa de herederos de Nicanor Martín, tasada en setecientas cincuenta pesetas.

Condiciones

- 1.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, ni postor que no consigne el 10 por 100 del valor de la misma, pudiéndose hacer postura a calidad de ceder.
- 2.º Los títulos de propiedad con los autos, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse sin derecho a exigir ningunos otros.
- 3.º Las cargas y gravámenes anteriores y las presentes, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Dado en Colmenar Viejo a cuatro de Marzo de mil novecientos dieciocho. Acacio Charrín y Martín Veña.
Diego Sánchez (C.—48.)

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Negociado de Territorial (pueblos)
Registros Fiscales de edificios y solares
CIRCULAR

Establecido por el art. 6.º de la Ley de 2 de Marzo de 1917, la obligación para todos los Ayuntamientos que no lo hubieran hecho de formar los respectivos Registros Fiscales de la riqueza urbana, en el plazo de cuatro años, a contar desde 1.º de Enero de 1917, y con el fin de que las Corporaciones practiquen este servicio dentro del plazo expresado y con el mayor acierto, vengo en publicar las siguientes instrucciones más principales contenidas en la Gaceta de 7 de Septiembre último, cuya disposición recomiendo a los Sres. Alcaldes, el reconocimiento de ella, puesto que define claramente la forma de llevar a cabo este servicio:

Art. 40. Los Ayuntamientos que en la actualidad no tengan formados sus Registros fiscales de edificios y solares, deberán formarlos y presentarlos en la respectiva Administración de Contribuciones antes del 31 de Diciembre de 1918, con la documentación completa, según se prescribe en esta Instrucción.

Art. 41. Los documentos que constituyen el Registro fiscal de edificios y solares de un término municipal, son los siguientes:

- 1.º Relaciones juradas.
- 2.º Hojas de Registro fiscal.
- 3.º Indices de propietarios.
- 4.º Carpetas de calles.

Todos estos documentos se extenderán, según los modelos, números 1, 2, 3 y 5 que preceptúa la Instrucción de 14 de Agosto de 1900.

Como complemento del Registro, y para la formación de la Estadística correspondiente, se llenarán y autorizarán por el Alcalde las cuatro hojas, cuyos modelos se redactarán oportunamente.

También se acompañará al Registro, como justificante de la riqueza fijada para los solares sin productos, certificación del líquido imponible asignado a la hectárea de tierra de labor de mejor clase del término. Dicha certificación deberá ser expedida por la oficina provincial correspondiente del Catastro rústico, o en su defecto, por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde y con relación a los datos del amillaramiento respectivo.

Art. 42. La formación de los Registros fiscales se hará siempre por los Ayuntamientos, con arreglo a la modelación que para los documentos que los constituyen se preceptúa en el artículo anterior.

Dicha formación se comenzará repartiéndola a los contribuyentes los impresos de relaciones juradas (modelo número 1), los cuales deberán llenarse teniendo presente lo que determinan los artículos siguientes de la presente instrucción.

Si los propietarios a sus representantes se negaran a firmar o llenar las relaciones juradas, lo hará en su nombre la Junta pericial, acompañando además certificación del Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, en que conste la omisión o negativa del contribuyente, todo sin perjuicio de las multas en que este incurra, con sujeción a las prescripciones de la presente instrucción.

Art. 43. En cada relación se consignará una sola finca, describiéndola con los datos que indica el encasillado.

Si la finca tiene varios partícipes, extenderá la relación en nombre de todos, el Administrador, si lo hubiere, en sustitución de éste el mayor partícipe, siempre que lo autoricen los demás, y, en último caso, cada propietario debe declarar la parte que le corresponde, expresando si es una mitad, un tercio, etc. de la finca.

Cuando las fincas se hallen indivisas, la relación jurada la suscribirá el Administrador legal del condominio, si lo hubiere. En otro caso el condue-

ño por mayor porción o el de mayor edad, si todos fueran partícipes en igual proporción, o el condueño residente, en el caso de hallarse ausentes los demás.

Cuando la finca se halla en litigio, suscribirá la relación el poseedor o tenedor por mandato judicial.

En cada relación jurada, se consignará la autorización para que el Arquitecto de la Hacienda pueda verificar en su día, la comprobación de la finca, autorización que deberá firmar también el contribuyente a su encargo.

Art. 44. Las relaciones juradas de las fincas que posea el Estado, serán remitidas encabezadas a los Administradores de Propiedades de las provincias respectivas, para que se llenen y suscriban por estos funcionarios.

Las relaciones de fincas, propiedad de los Ayuntamientos y Diputaciones, se llenarán y suscribirán por los respectivos Presidentes, y las de otras Corporaciones o Asociaciones, sea cual fuere el objeto de su fundación y su carácter religioso o social, por los respectivos Presidentes, representantes legales, Priors, Curas párrocos, Prelados, etc.

Art. 45. Las relaciones juradas de las fincas que no tengan dueño conocido, se llenarán por la Junta pericial en forma análoga a la prescrita en el artículo 42 de esta Instrucción, con cuantos datos pueda adquirir acerca de dichas fincas y de su procedencia.

Art. 46. En cada relación jurada deberá expresarse por diligencia extendida por el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, la conformidad o disconformidad con los datos consignados en la relación y los que obren en el Ayuntamiento.

Dichas relaciones se pasarán a la Junta Pericial, la que, en el caso de no existir conformidad o en el de que no se considere ajustado a la realidad cualquiera de los extremos que abarque la relación jurada, deberá emitir informe motivado de las modificaciones que extime precedentes, ya sea en la renta asignada a la finca, ya en cualquier otro dato, valor, superficie, destino, etc.

Asimismo informará respecto a la exactitud de las deducciones que se hagan para obtener los líquidos imponibles, según la clase y destino, y con arreglo a la clasificación establecida en los artículos 25 y 26 de la presente Instrucción.

Art. 47. Las relaciones juradas de cada calle, con todos los requisitos expresados, se enterrarán en una carpeta (modelo núm. 5), que se llenará con arreglo a lo preceptuado en el modelo, firmándose la certificación correspondiente por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde.

Recogidas y encarpetadas las relaciones juradas, se procederá a la formación del Registro Fiscal, propiamente dicho, consignando en las hojas de Registro (modelo núm. 2), todos los datos que figuran en la relación jurada correspondiente, sin emitir ninguno de los que se indican en el encasillado del

modelo, con las deducciones para hallar los líquidos imponibles que se preceptúan en el art. 25 de esta instrucción.

Art. 48. Estas hojas de Registro Fiscal se extenderán por duplicado, foliándose debidamente y con los números que correspondan a las relaciones juradas a que se refieren, sellándose con el sello del Ayuntamiento y cosiéndose o encuadernándose precisamente en el orden en que lo hayan sido las juradas.

Por último, el Registro Fiscal se completará con un índice de propietarios (modelo núm. 3), también por duplicado, debidamente autorizado con el sello del Ayuntamiento, las firmas del Alcalde y Secretario y la fecha de terminación del Registro, debiéndose llenar la casilla de orden con numeración correlativa, y de tal modo, que corresponda un solo número a cada propietario aunque posea varias fincas.

Art. 49. Formado ya el Registro Fiscal con los documentos que le integran, y que son las relaciones juradas con sus carpetas de calles; las hojas de Registro por duplicado y los índices de propietarios, también por duplicado, se extenderán los resúmenes y relaciones estadísticas a que se refiere el art. 41 de esta Instrucción, que se unirán al resto de los documentos que forman el Registro.

Art. 50. Los Ayuntamientos y Juntas periciales o las Comisiones de evaluación, en los respectivos casos, procederán de oficio y simultáneamente a la formación de los Registros, a la instrucción de los expedientes relativos a las exenciones perpétuas de las fincas urbanas que figuren en ellas y a las que estimen corresponda tal beneficio.

Estos expedientes se unirán al Registro al ser presentado a la Administración de Contribuciones, que las elevará al centro correspondiente, el cual los resolverá con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y en esta Instrucción.

Art. 51. Terminada con ello la formación del Registro fiscal, se expondrá al público por término de quince días, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y por pregones o edictos, según sea costumbre en la localidad, a fin de que sean entabladas por los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Estas reclamaciones se informarán por la Junta pericial, y una vez emitido el informe, se someterá el Registro con todos sus documentos al examen de la Junta pericial y del Ayuntamiento, a fin de que en la sesión que al efecto se celebre, presten dichas entidades su conformidad con el referido Registro o acuerden las modificaciones que estimen pertinentes.

Al Registro deberá unirse una certificación en que se haga constar haberse cumplido los requisitos previstos en el párrafo primero de este artículo, así como el haberse o no presentado reclamaciones, debiéndose, en el primer caso, especificarlas o indicar la tramitación seguida hasta la resolución de las mismas. Asimismo deberá

acompañarse copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento y Junta pericial a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Ultimados todos estos trámites, se hará entrega del Registro en la Administración de Contribuciones de la provincia, la cual expedirá, en todo caso el oportuno recibo.

Defraudación y Penalidad

Las diferencias reconocidas por los Arquitectos que reducen los trabajos de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares, se liquidarán desde la fecha de la comprobación siempre que los propietarios se conformen expresa o tacitamente con la valoración de dichos Arquitectos, sin que, en ningún caso se exija responsabilidad alguna por multas ni intereses de demora, pero sí por atrasos que podrán cobrarse hasta un máximo de quince años.

Incurrirán en multas de 20 a 100 y de 100 a 500 pesetas respectivamente:

1.º Los contribuyentes que en el plazo de seis meses no den cuenta a las oficinas de Conservación catastral de la Riqueza Urbana o Juntas periciales de los Aumentos de productos de sus fincas por nueva edificación, obras u otras causas de las que mejoren las condiciones de capacidad productora de dichas fincas.

2.º Los propietarios de fincas que disfruten de exención perpetua por razón del uso a que se destinan, cuando las den, sin previo aviso, aplicación distinta.

Además de la multa, se exigirá el reintegro de las contribuciones que hayan dejado de pagarse, reintegro que podrá ser hasta de 15 anualidades.

Incurrirán de 10 a 250 pesetas:

Los propietarios y vecinos de un término municipal que se nieguen, sin causa justificada, a ser Vocales de la Junta pericial, o que, sin negarse, dejaren de ejercer sus funciones.

Los Alcaldes y demás autoridades municipales que, con sus actos u omisiones, fuesen causa de entorpecimiento o retraso en los trabajos propios del Catastro.

Los Ayuntamientos que en la actualidad tengan aprobados sus Registros Fiscales de edificios y solares, podrán formarlos nuevamente dentro del plazo y con arreglo a las prescripciones indicadas en los artículos anteriores, siendo siempre potestativas de la Subsecretaría la aprobación o suspensión del Registro nuevamente formado.

Ningún Registro será admitido, cuya cuota, al dieciocho por ciento, sea menor que el cupo para el Tesoro su recargos, que haya correspondido al pueblo respectivo en el amillaramiento inmediatamente anterior.

Invicto a usted a que consulten cuantas dudas se les ofrezcan, que le serán contestadas inmediatamente.

Madrid 9 de Marzo de 1918.

El Administrador de Contribuciones Luis González.

Dirección general del Timbre del Estado

El día 20 de Abril próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en esta Dirección general la celebración de una segunda subasta para contratar el suministro de papel de tina de primera clase, con marca especial de agua, que se considera necesario en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, para la elaboración de efectos timbrados durante el corriente año, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por Real decreto de 11 de Diciembre último, que estará de manifiesto en la misma dependencia, así como las muestras del papel objeto del contrato, todos los días no feriados, en las horas hábiles de oficina.

La expresada subasta se celebrará en el despacho del Director general del Timbre, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formará parte el segundo Jefe de la propia dependencia y el Abogado del Estado, que en su representación designe la Dirección general de lo Contencioso, con asistencia del Notario público, que levantará y protocolizará la correspondiente acta, librando testimonio de ella.

Los pliegos de proposición y los que contengan los documentos necesarios para licitar, se presentarán hasta el día anterior al señalado para la subasta en el Registro de entrada de la expresada Dirección general, donde se recibirán, anotando el día y hora de su presentación, señalando a cada pliego el número de orden y dando recibo de los mismos a los interesados.

Dichos pliegos deberán entregarse cerrados a satisfacción del que los presente y firmados por el proponente, en el sobre, haciendo constar en él, que se entregan intactos, o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado.

Una vez entregado un pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

Para que las proposiciones sean admisibles deberán:

1.º Estar redactadas en papel timbrado de la clase undécima y con arreglo al modelo inserto a continuación de este anuncio.

2.º Estar suscritas por un español, mayor de edad, que venga pagando contribución industrial como fabricante de papel, comprendido en la tarifa 3.ª, epígrafe número 254 o 255 de las anejas al Reglamento vigente de dicha contribución, con dos trimestres de antelación, por lo menos, a la fecha en que se celebre la subasta, y que, de haber tenido a su cargo anteriormente servicios propios del Ministerio de Hacienda, no haya dado lugar directa ni indirectamente a la rescisión del contrato. Si la fábrica radicase en las provincias Vascongadas o en Navarra, sustituirá al recibo certificación del alcalde de la localidad en que se exprese que la fábrica funciona y elabora la clase de papel de la contrata desde igual fecha.

3.º Expresar en letra, sin enmien-

da ni raspaduras, el precio a que se obliga a entregar cada resma de papel con sujeción a las condiciones estipuladas, por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición que altere, amplíe o modifique las cláusulas del respectivo pliego de condiciones, aprobado para la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, como queda dicho, acompañando por separado otro que contenga los documentos que acrediten el pago de la contribución en el concepto que determina la regla segunda anterior, por los respectivos al trimestre en la fecha de subasta y a los dos trimestres anteriores inmediatos, y el resguardo que justifique haber constituido para este objeto, en la Caja general de Depósitos, la cantidad de doce mil pesetas o sus equivalentes, o los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Al acto de la subasta podrán asistir los proponentes, exhibiendo su cédula personal, o, en su defecto, persona con poder bastante a juicio del Delegado de la Dirección general de lo Contencioso que forme parte de la Junta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, veintiseis de Marzo de mil novecientos diez y ocho.

El Director general,
P. S.
Adrián Contrera.

Modelo de proposición

Don N. . . N. . ., fabricante de papel, vecindado en . . . y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm. . . ., fecha . . ., o en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. . . ., o en el Diario Oficial de Avisos núm. . . ., fecha . . ., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado, para adquirir por subasta pública el papel de producción nacional denominado de tina, de primera clase, que se considera necesario para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante el corriente año, se comprometo a entregar en dicho Establecimiento la cantidad de quince mil resmas que, como máximo, pueden pedirse para la elaboración de efectos timbrados, por el precio de . . . pesetas . . . céntimos (en letra) cada resma, y las doscientas cincuenta resmas para Libranzas del Giro mútuo, al precio cada una de . . . pesetas . . . céntimos (en letra), con estricta sujeción al citado pliego, que acepta en todas sus partes sin alteración.

(Fecha y firma del interesado).
(E.—112)

Ayuntamientos

TORREMOCHA DE JARAMA

Las cuentas municipales correspondientes al año 1917, aprobadas por el Ayuntamiento, con la censura del Síndico, quedan expuestas al público en esta Secretaría de mi cargo, por término de quince días, para oír reclamaciones. Torremocha de Jarama, a 29 de Marzo de 1918.

El Secretario,
Enrique de Ramón y Pío.